



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERRETERÍA QUINDICONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCCIONES DE SISTEMA LIVIANO ARLEY CRUZ S.A.S</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2021-00095-00</b>

La demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que propone la FERRETERIA QUINDICONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES DE SISTEMA LIVIANO ARLEY CRUZ S.A.S. será inadmitida por las siguientes razones:

- 1.- Los títulos valores denominadas facturas son ilegibles, en tanto que la factura No. 184123 no fue aportada.
- 2.- Los documentos denominados facturas de venta Nos. 177459, 180066, 180229, 180248, 181641 aportados como títulos no cumplen con el requisito especial dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el 774 del Código de Comercio, por cuanto no se indicó el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas.
- 3.- El emisor o prestador del servicio debió dejar constancia en el original de las facturas, sobre las condiciones del pago de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por cuanto en algunas se indica que es crédito, sin mencionar el plazo. En la factura No. 177459, dicha condición fue plasmada en lapicero.
- 4.- Debe aclararse por qué motivo se cobran intereses de mora sobre el capital adeudado, sin mencionarse el plazo concedido en cada una de las facturas.
5. Si bien se acredita la trazabilidad tanto del mensaje de datos, como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial a la abogada; en el reporte allegado no es posible determinar si efectivamente corresponde al poder aportado, por



cuanto solo se menciona "conferimos poder para demanda ejecutiva", sin determinar de forma clara el nombre del demandado.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

7. Debe presentarse la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la FERRETERÍA QUINDICONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** No hay lugar a reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA, hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por

Diana Karina Pineda  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
28 DE JULIO DE 2021

  
HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Quindío - La Tebaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de71f8c18fe0c478aec87da705d55db1f1beed448a11a180c45821daa6c6b39**

Documento generado en 27/07/2021 04:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**